



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL GUADALAJARA

EXPEDIENTE: SG-JDC-849/2021

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL NAVARRO
QUINTERO

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL,
A TRAVÉS DE LA 02 JUNTA DISTRITAL
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE NAYARIT

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI CAGIDE

COLABORÓ: GABRIELA MONSERRAT
MESA PÉREZ

Guadalajara, Jalisco, treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por Rigoberto García Ortega, como apoderado legal de Miguel Ángel Navarro Quintero, a fin de impugnar la negativa a la solicitud de expedición y/o reposición de su credencial de elector, y

RESULTANDO :

De los hechos narrados en la demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de expedición de credencial para votar. El treinta de julio de dos mil veintiuno, Miguel Ángel Navarro Quintero, a través de su apoderado legal, solicitó ante la 02 Junta Distrital del Instituto Nacional

Electoral en el Estado de Nayarit, la expedición por robo o extravío de su credencial de elector.

2. Oficio INE/NAY/02JDE/1188/2021. En la misma fecha, el Vocal Ejecutivo de la citada junta distrital, le informó que no procedía su solicitud toda vez que fue presentada fuera del plazo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de julio del presente año, el apoderado del actor presentó ante la 02 de Junta Distrital aludida, demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación referida en el párrafo anterior.

4. Recepción de constancias y turno. En la presente data, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes.

Mediante acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, ordenó integrar el expediente **SG-JDC-849/2021**, y turnarlo a su ponencia para instruirlo y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia.

5. Radicación, admisión y cierre. En su momento, el Magistrado Instructor radicó la demanda del juicio ciudadano, se admitió el juicio y al no haber diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado cerró la instrucción del asunto.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

La Sala Regional Guadalajara es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio



promovido por un ciudadano, contra una determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral a través de su Vocalía en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, que declaró la improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, supuesto que es competencia de las Salas Regionales, y en concreto de la correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, ya que la entidad referida pertenece a esa circunscripción¹.

III. PRECISIÓN DE AUTORIDAD RESPONSABLE

La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por conducto de su Vocalía de la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Nayarit, tiene la calidad de autoridad responsable en el asunto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126, de la LGIPE, los cuales establecen que la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar y actualizar anualmente el padrón electoral; asimismo dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las

¹ Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal); 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero, 174, 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b) y 180,, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios); los Acuerdos Generales 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y, 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y, el Acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva. Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

De igual manera, con sustento en la jurisprudencia **30/2002** de este Tribunal, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**"².

IV. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA Y ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios; así como en lo establecido en el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 2/2000, de rubro: "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**"³, como a continuación se detalla.

Forma. En el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor, se identifica la resolución impugnada, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del enjuiciante causa la resolución combatida, así como los preceptos presuntamente violados,

²Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 407 a 409.

³Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 537-539.



además de que se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El juicio ciudadano fue presentado oportunamente, toda vez que la determinación imputada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, de declarar improcedente su solicitud se le notificó el treinta de julio⁴ y la demanda del presente juicio ciudadano la promovió el mismo día.

Legitimación. El enjuiciante se encuentra debidamente legitimado, para promover el presente medio de impugnación, toda vez que presenta adjunto a esta demanda, un poder notarial para pleitos y cobranzas que lo faculta para comparecer ante cualquier autoridad jurisdiccional.

Interés jurídico. Tal requisito se encuentra colmado, ya que el ciudadano actor, a través de su apoderado legal, fue quien presentó el trámite de reposición por robo y/o extravío, cuya improcedencia reclama de la autoridad responsable.

Definitividad y firmeza. Se cumple con los requisitos en estudio, pues en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, no existe medio de impugnación que deba agotarse previo a la instauración del presente juicio ciudadano.

V. AGRAVIOS Y ESTUDIO DE FONDO. El actor en su demanda en síntesis hace valer como agravios los siguientes:

⁴ Como se desprende del apartado de Hechos de la demanda.

Que se le negó a su representado de manera injustificada la credencial para votar con fotografía, con lo cual se le coarta su derecho a votar en la consulta popular a realizarse el próximo primero de agosto.

Señala que es aplicable la jurisprudencia 8/2008, de la Sala Superior de este Tribunal de rubro, CREDENCIAL PARA VOTAR. CASOS EN QUE RESULTA PROCEDENTE SU RESPOSICIÓN FUERA DEL PLAZO LEGAL., ya que en su caso la reposición solicitada deriva de un caso extraordinario, como es el extravío de su credencial.

Por tanto, refiere que la autoridad se encuentra obligada a reponer la credencial de su apoderado, ya que no contó con la posibilidad material de solicitar se le emitiera la reposición, por haber sucedido los hechos después del plazo para el vencimiento para la reposición.

Respuesta

Los agravios son **INOPERANTES**.

Lo anterior, debido a que con independencia de la causa por la cual le fue negada a Miguel Ángel Navarro Quintero, la solicitud de reposición de credencial para votar por extravío, lo cierto es que esta Sala advierte que quien acudió a realizar dicho trámite ante el módulo del INE fue su apoderado Rigoberto García Ortega, cuando dicho trámite conforme a la ley es de carácter personal, por lo que la responsable se encontraba impedida a darle trámite a la referida solicitud.

En efecto, del escrito de demanda, se advierte que en su narrativa de hechos la parte actora, aduce textualmente lo siguiente: *“El día 30 de julio de 2021, Miguel Ángel Navarro Quintero a través de quien suscribe el presente medio de impugnación, solicité ante la Junta Distrital*



número 02, del INE, con cabecera de distrito en Tepic, Nayarit, se me expediera reposición por robo o extravío de la credencial para votar con fotografía, a lo cual recibí una negativa en virtud de haberse cerrado el plazo para la expedición de la misma el día 07 de julio de 2021.”

De lo anterior, se puede desprender, que quien se presentó al módulo del INE, a realizar el trámite de expedición de credencial, fue Rigoberto García Ortega, quien se ostenta como apoderado de Miguel Ángel Navarro Quintero.

Al respecto debe señalarse, que si bien se adjunta a la demanda origen del presente juicio, un poder para pleitos y cobranzas otorgado por Miguel Ángel Navarro Quintero a favor de Rigoberto García Ortega, si bien dicho instrumento lo faculta para actuar ante las instancias jurisdiccionales en representación del primero, lo cierto es, que los trámites ante el Registro Federal de Electores deben realizarse de forma personal, sin que sea factible comparecer por medio de apoderado.

En este sentido, el artículo 136 de la LGIPE, es muy claro al establecer que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto, a fin de solicitar y obtener su credencial para votar con fotografía, para ello el ciudadano interesado tendrá que identificarse, y deberá en todos los casos, al solicitar un trámite registral, asentar su firma y huellas dactilares en el formato respectivo.

Así mismo, al recibir su credencial para votar el ciudadano deberá identificarse, de conformidad con los procedimientos acordados por la Comisión Nacional de Vigilancia.

De todo lo anterior se obtiene que la normativa es muy clara en establecer, que el interesado deberá acudir personalmente a realizar el trámite respectivo, sin que sea posible realizarlo a través de un representante.

No obsta a la anterior determinación, que la parte actora exhiba un escrito firmado por Miguel Ángel Navarro Quintero, presentado ante la autoridad responsable, el mismo treinta de julio del presente año, en el que manifiesta su deseo de solicitar la reposición de su credencial para votar con fotografía.

Sin embargo, debe decirse que de la normativa transcrita con anterioridad no se desprende que tal solicitud pueda hacerse por escrito, ya que como se dijo, la solicitud debe ser en todos los casos, firmada y estampada la huella por el interesado.

Aún más, la solicitud por escrito, conforme al artículo 141 de la LGIPE, se reserva solamente a aquellas personas que demuestren que están imposibilitadas físicamente para acudir al módulo de atención ciudadana y/o que no pueden manifestar, por sus propios medios, su voluntad de manera clara, precisa e indubitable, para realizar su trámite de inscripción o actualización al padrón electoral y entrega de la credencial para votar⁵, supuestos todos ellos en los que no se encuentra el actor.

No obstante, quedan a salvo los derechos de Miguel Ángel Navarro Quintero, para que a partir del día tres de agosto del presente año, acuda personalmente al módulo del INE que le corresponda a realizar el trámite de reposición de credencial para votar.

⁵ Acuerdo INE/CG28/2020 visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113338/CGex202001-22ap-16.pdf>



Finalmente, no pasa inadvertido que en la especie, ante la premura de resolver, no se recibieron en esta Sala, las constancias que acrediten el trámite completo del presente juicio, empero, dada la conclusión final a la que se arriba en el presente, tal circunstancia no genera afectación a derechos de terceros.⁶

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma por diversas razones, la negativa impugnada.

Notifíquese en términos de ley; en su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ Cobra aplicación la Tesis III/2021 de este Tribunal, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE. Visible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=III/2021&tpoBusqueda=S&sWord=tr%c3%a1mite>

